



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle San Guillermo, Manzana 19 (diecinueve), Lote 21, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Código Postal 4600 (cuatro mil seiscientos), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con denominación "TAQUERIAS COPACABANITO"; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2574/2021, signado en ausencia por el Coordinador de Verificación Administrativa de este Instituto, atento a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

1.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/418/2021, misma que fue ejecutada el día diecisiete del mismo mes y año, por la servidora pública Carla Montserrat de la Mora Nuñez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- El día once de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por la ciudadana [REDACTED] ostentándose como propietaria del establecimiento visitado, por medio del cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, a través del cual se acreditó su interés en el procedimiento, y se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a los ciudadanos señalados en su escrito de observaciones, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas. -----

3.- El primero de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] autorizado en el procedimiento por la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, procediendo al desahogo de las pruebas admitidas y teniendo por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución. -----

4.- Con fecha primero de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de autorizado en el presente procedimiento, solicitando se valorara la documental adjuntada a dicho escrito, recayéndole acuerdo de fecha dos del mismo mes y año, en el que esta Autoridad determinó no acordar la admisión de la misma en virtud de haber fenecido el plazo para ello, así como por no adecuarse en alguno de los supuestos del artículo 34 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

**PRIMERO.**- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracción I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15, fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.**- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo Urbano, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Coyoacán, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

**TERCERO.**- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021

CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y SIENDO EL CORRECTO POR COINCIDIR CON PLACA DE NOMENCLATURA OFICIAL Y POR ASÍ MANIFESTARLO EL VISITADO; FUI ATENDIDA POR LA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE, MISMA PERSONA CON QUIEN ME IDENTIFIQUÉ. EXPLIQUÉ EL OBJETO Y ALCANCE DE NUESTRA VISITA POR LO QUE NOS PERMITE EL ACCESO Y EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE DE LO SOLICITADO EN MI OBJETO Y ALCANCE: 1.- SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, UBICADO EN ESQUINA CON LA CALLE SAN ALEJANDRO, OBSERVANDO ÚNICAMENTE EN PLANTA BAJA LA ACTIVIDAD DE TAQUERÍA, EN EL NIVEL SUPERIOR APARENTEMENTE EL USO ES HABITACIONAL. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE TAQUERÍA DENOMINADA COPACABANITO, OBSERVANDO MOBILIARIO PROPIO DEL GIRO DE VENTA Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS COMO MESAS, SILLAS, COCINA Y BARRA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, SANITARIOS Y CAJA. 3.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR EN VÍA PÚBLICA ES DE ESTACIONAMIENTO CON CAJONES VALIZADOS EN BATERÍA FRENTE A LA FACHADA Y ACCESO DEL ESTABLECIMIENTO DE MERITO. NO OBSERVO LA UTILIZACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON LA PREPARACIÓN O CONSUMO DE ALIMENTOS. 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES :A) 150.84 METROS CUADRADOS (CIENTO CINCUENTA PUNTO OCHENTA Y CUATRO) B) 95.92 METROS CUADRADOS (NOVENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y DOS) 5.- SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE REY PAPATZIN Y SAN ALEJANDRO, TENIENDO EL ACCESO Y FACHADA POR CALLE SAN ALEJANDRO, SIENDO LA ESQUINA LA CALLE MÁS CERCANA. RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA ORDEN: A) NO SE EXHIBE B) NO SE EXHIBE C) SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS.

De lo anterior, se desprende de manera medular que al momento de la visita de verificación desarrollada en el inmueble objeto del presente procedimiento, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, observó un inmueble constituido por planta baja y un nivel, advirtiéndose en planta baja mobiliario propio del giro de venta y preparación de alimentos y bebidas, con el aprovechamiento al interior de "Taquería" y denominación Copacabanito, actividad que se desarrolla en una superficie de 95.92 m<sup>2</sup> (noventa y cinco punto noventa y dos metros cuadrados), la cual se determinó utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, asentó en el acta de visita lo siguiente:

**I.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, DOCUMENTO CON FOLIO COAVAP2017-11-2400227154, EXPEDIDA A FAVOR DEL ESTABLECIMIENTO GIRO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS SIN VENTA DE ALCOHOL, DENOMINADO TAQUERÍA COPACABANITO, EN LA DIRECCIÓN EN LA QUE NOS ENCONTRAMOS Y REFERIMOS AL INICIO DE LA VISITA.**

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción, XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:

*Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392*

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente"*



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021

respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Por lo que respecta a la documental exhibida al momento de la visita de verificación, es de indicarse que la misma también fue ofrecida como prueba durante la substanciación del procedimiento, por lo que se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.

II.- Del estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha once de enero de dos mil veintidós, firmado por la ciudadana [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, se advierte que señaló lo siguiente:

"[...] Por lo anterior, se puede determinar con claridad y precisión que se incumplieron con las formalidades establecidas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la Orden de Visita de Verificación no se encuentra dirigida a mi domicilio. Para demostrar mi dicho ofrezco como documento que acredite mi dicho, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con Número de folio 59136-151SAEM14 de fecha 22 de agosto del 2014, Expedido al Predio o Inmueble Ubicado en [redacted]

[redacted] Situación que en especie me deja en estado de indefensión al ser incierta la Orden de Visita de Verificación en virtud de que ésta no fue Dirigida a mi domicilio [...]" (sic).

Derivado del análisis realizado a los planteamientos aludidos, se advierte que atañen propiamente a pretender impugnar la constitucionalidad y legalidad de la orden de visita de verificación, a consecuencia de sus elementos y requisitos de validez; sin que se adviertan argumentos de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en la misma, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación.

Ahora bien, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron ofrecidas y guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:---

- 1. Copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 59136-151SAEM14, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), misma que se valora en términos de los artículos 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte que al inmueble ubicado en calle San Guillermo, Manzana 844 (ochocientos cuarenta y



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

cuatro), Lote 16-B, Colonia Santa Úrsula Coapa, Código Postal 04300 (cuatro mil trescientos), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, cuenta catastral 059\_515\_13\_000-9, le aplica la zonificación: **HC/3/30/B** [Habitacional con comercio en planta baja, 3 (tres) niveles máximos de construcción, 30 % (treinta por ciento) mínimo de área libre. -----

2. Impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio COAVAP2017-11-2400227154, clave del establecimiento CO2017-11-24AAVBA00227154, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que se valora en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la que se advierte que la ciudadana [REDACTED] hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de "Venta de alimentos preparados y bebidas sin venta de alcohol", en una superficie de 66 m<sup>2</sup> (sesenta y seis metros cuadrados), denominado "Taquería Copacabanito", ubicado en calle San Guillermo, Mz 19, LT 21, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Código Postal 04600 (cuatro mil seiscientos), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. -----

III.- Durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED] autorizado en el procedimiento por la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en uso de la voz señaló los siguientes alegatos: -----

*"ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el día once de enero de dos mil veintidós. Siendo todo lo que deseo manifestar". -----*

Al señalarse en vía de alegatos que el ciudadano [REDACTED] autorizado en el procedimiento, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha once de enero de dos mil veintidós, es de referir que ya fue señalado en párrafos que anteceden, por lo que esta autoridad continúa con el estudio del presente asunto. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. -----

En ese sentido, como fue señalado al momento de la visita de verificación, se observó un inmueble constituido por planta baja y un nivel, advirtiendo en planta baja mobiliario propio del giro de venta y preparación de alimentos y bebidas, con el aprovechamiento al interior de "Taquería" y denominación Copacabanito, actividad que se desarrolla en una superficie de 95.92 m<sup>2</sup> (noventa y cinco punto noventa y dos metros cuadrados). -----

Ahora bien, a efecto de acreditar que la actividad y superficie observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas por la zonificación aplicable al inmueble visitado, durante la substanciación del procedimiento la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento de mérito, ofreció como prueba copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 59136-151SAEM14, con fecha de expedición veintidós de agosto de dos mil catorce, no obstante, es imperante para esta Autoridad señalar que al ser -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

aportada en copia simple no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, más aun que no fueron aportados otros elementos con los cuales se robustezca, por lo que se le otorga valor de indicio el cual no acredita fehacientemente los hechos pretendidos, aunado a que dicho certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. -----

Asimismo, obra en autos la impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio COAVAP2017-11-2400227154, clave del establecimiento CO2017-11-24AAVBA00227154, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, documental de la que se desprende que en dicha fecha se hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), el funcionamiento del establecimiento denominado "Taquería Copacabanito", con giro de "Venta de alimentos preparados y bebidas sin venta de alcohol", en una superficie de 66 m<sup>2</sup> (sesenta y seis metros cuadrados), ubicado en calle San Guillermo, Mz 19, Lote 21, Colonia Pedregal de Santa Ursula, Código Postal 04600 (cuatro mil seiscientos), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México; no obstante dicho Aviso resulta insuficiente para demostrar el cumplimiento de las obligaciones objeto del presente procedimiento, toda vez que en la materia sobre la cual versa el presente procedimiento, dicha instrumental solo adquiere eficacia probatoria si es administrada con un Certificado de Zonificación en cualquiera de las clasificaciones señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, (vigente hasta el primer semestre del ejercicio dos mil veinte) al acreditar el ejercicio del derecho conferido en el mismo, circunstancia que no aconteció en la especie, por lo tanto el visitado no demuestra que la actividad observada al momento de la visita de verificación se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, en virtud de que el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones que contemplan los usos de suelo permitidos contenidas en los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, es un Certificado de Zonificación en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Lo anterior es así, toda vez que en dicho documento público se hace constar los usos del suelo permitidos y la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:-----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

(...)

**Artículo 92.** El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

(...)

**Artículo 21.**

*El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.*

En ese sentido, el visitado no acreditó contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, durante la visita de verificación ni en la substanciación del procedimiento, que ampare que la actividad y superficie en la que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), no obstante de haberse requerido mediante la orden de visita de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba, a efecto de acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad y superficie en que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida por la zonificación aplicable al establecimiento verificado, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4, párrafo segundo, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

**ARTICULO 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 43.** *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.*

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11, primer párrafo, 48 y 51, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia se citan a continuación:

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

(...)

**Artículo 11.** *Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las*



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas  
incidan que en el territorio del Distrito Federal. -----

(...)

**Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto  
establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los  
asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende  
asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano. -

(...)

**Artículo 51.** Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y  
usos del suelo: -----

**I.** En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los  
demás que se establezcan en el reglamento. -----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.** -----

(...)

**Artículo 158.** Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

**I.** Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel  
seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble  
determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea  
derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia  
alguna; -----

**II.** Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen  
constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los  
instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios  
electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni  
constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se  
realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de  
México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de  
zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar  
y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano". -----

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si  
hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo  
Urbano que entren en vigor. -----

**III.** Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que  
tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento  
legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su  
totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa  
Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento  
podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad  
del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de  
que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la  
voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo  
dispuesto en el artículo 161 del Reglamento. -----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos  
adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:-----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o-----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo. -

De los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación, así como las demás disposiciones aplicables, por lo anterior era ineludible la obligación del visitado acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad y superficie en que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación, se encontrara permitida en términos de la zonificación aplicable, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México, circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento de mérito, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedaran comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.---

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con el artículo 175, fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**

**I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, al no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "Taquería", desarrollada en una superficie de 95.92 m<sup>2</sup> (noventa y cinco punto noventa y dos metros cuadrados), observada por a Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita, se encuentra permitida por la zonificación aplicable al establecimiento de mérito en términos del multicitado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal. -----

**II.- Las condiciones económicas del infractor;** tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó un inmueble constituido por planta baja y un nivel, advirtiendo en planta baja mobiliario propio del giro de venta y preparación de alimentos y



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

bebidas, con el aprovechamiento al interior de "Taquería" con denominación Copacabanito, actividad que se desarrolla en una superficie de 95.92 m<sup>2</sup> (noventa y cinco punto noventa y dos metros cuadrados), por lo que al estar en operaciones en tal superficie significa la generación de ganancias que le permiten permanecer en funcionamiento; circunstancias que resultan suficientes para que esta Autoridad determine que la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento visitado, [REDACTED] misma que estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

**III.- La reincidencia;** No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

**CUARTO.-** Una vez valorado y analizado todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

**SANCIONES**

**I.-** Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) Unidades de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

**II.-** Asimismo, de conformidad con el artículo 129, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se **AMONESTA** a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, para que a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, se abstenga de realizar la actividad de "Taquería", hasta en tanto obtenga un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, emitido para el domicilio verificado, y con el cual ampare que dicha actividad y superficie en que se desarrolla se encuentra dentro de los usos y parámetros permitidos para el mismo, **APERCIBIDA** que en caso de no acatar dicho requerimiento, esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación administrativa a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y sancionar en su caso posible irregularidades detectadas. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

(...)

**Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:-----

(...)

**VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;**-----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

(...)

**Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

(...)

**VIII. Multas;**-----

(...)

**Artículo 190.** Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**-----

(...)

**Artículo 129.-** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

**I. Amonestación con apercibimiento;**-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

(...)

**Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

**I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.**-----

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**-----

(...)

**Artículo 2.-** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

*III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.*

**Artículo 5.-** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2021.

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**ÚNICA.** Se hace del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

(...)

**Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:**

**I. La resolución definitiva que se emita.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021**

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

**TERCERO.-** Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. -----

**CUARTO.-** Asimismo, de conformidad con el artículo 129, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se **AMONESTA** a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, para que a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, se abstenga de realizar la actividad de "Taquería", hasta en tanto obtenga un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, emitido para el domicilio verificado, y con el cual ampare que dicha actividad y superficie en que se desarrolla se encuentra dentro de los usos y parámetros permitidos para el mismo, **APERCIBIDA** que en caso de no acatar dicho requerimiento, esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación administrativa a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y sancionar en su caso posible irregularidades detectadas, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa. -----

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido. -----

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/418/2021

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento o a los ciudadanos [REDACTED] o [REDACTED] personas autorizadas en el presente procedimiento; en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Ciudad de México.-----

**OCTAVO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**NOVENO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró:  
Lic. Leopoldo Luna Conta

Revisó:  
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:  
Lic. Aralia Jessica Rivero Cruz